

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

OSCAR LÓPEZ GUZMÁN

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201800656

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
129284

Sobre: Vista de
Seguimiento /
Modificación de
Mandato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparece ante nos, Oscar López Guzmán (recurrente), quien, solicita la revisión de una Resolución de 1 de junio de 2018, que se le notificó el 26 de octubre de 2018 y que emitió la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). En síntesis, mediante el referido dictamen, la JLBP atendió varias solicitudes del recurrente para modificar el Mandato que al momento le habilita terminar de cumplir su sentencia condenatoria, en la libre comunidad, bajo el privilegio de libertad bajo palabra.

Inconforme con el dictamen, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Recibido su recurso, le concedimos término a la JLBP para que se expresara. Ésta última cumplió con lo ordenado bajo la representación de la Oficina del Procurador General. Ahora, con el beneficio de su comparecencia, resolvemos. Adelantamos que confirmamos el dictamen recurrido.

I.

A continuación, esbozamos una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución del recurso.

Por hechos acaecidos en el 1989, recayó sobre el recurrente una sentencia condenatoria de (105) años de reclusión por asesinato en primer grado, así como violaciones a la Ley de Armas. Su buen ajuste institucional en el sistema correccional y circunstancias como el que estuviera clasificado en custodia mínima desde el 1994, fuera primer ofensor y no contara con querellas administrativas, entre otras, le mereció que la JLBP autorizara mediante Mandato su reintegración a la libre comunidad el 28 de abril de 2016. Entre las condiciones que se le impusieron para disfrutar del beneficio de la libertad bajo palabra, se destacó que debía recluirse en su casa a no más tardar de las 6:30p.m. (condición número 6). Por otro lado, disfrutaría del referido beneficio bajo supervisión electrónica. Todo lo concerniente a ese particular, estaba supeditado a las condiciones número 21 a la 39 del Mandato.

La Resolución de la JLBP que habilitó al recurrente a disfrutar de la libertad bajo palabra se emitió el 17 de febrero de 2016. Más tarde, en el 2017, el recurrente solicitó mediante su representante legal la modificación del Mandato para que se le eliminaran las condiciones relacionadas a la supervisión electrónica. También pidió que se proveyera para su evaluación con el personal del negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT). Además, instó a que se considerara la modificación de la condición número 6, de modo que se le permitiera extender el horario de llegada a su hogar.

Mediante Resolución de 22 de agosto de 2017, la JLBP ordenó a la Técnico de Servicios Sociopenales que refiriera al recurrente al NRT. También señaló vista de Enmienda al Mandato para el 9 de

noviembre de 2017. Conforme al récord, el NRT evaluó al recurrente el 15 de noviembre de 2017. El correspondiente Informe de Evaluación Psicológica se suscribió el 7 de febrero de 2018. Ese hecho se consignó además en el favorable Informe de Ajuste y Progreso que rindió la Técnico de Servicios Sociopenales del recurrente; ello, el 9 de abril de 2018.

Poco más tarde, se celebró una vista de seguimiento en la que se consideraron las solicitudes de modificación de Mandato presentadas por el recurrente. El oficial examinador que celebró la vista rindió su informe el 30 de abril de 2018. En síntesis, el referido oficial examinador recomendó que se modificara la condición número (6) del Mandato de la JLBP de modo que el horario de llegada a la casa del recurrente se extendiera hasta las 9:00pm. También, recomendó que se eliminaran las condiciones (21) a (39) del Mandato que referían a todo lo relacionado a la supervisión electrónica del recurrente.

Tomando en cuenta el informe del oficial examinador, la JLBP emitió la Resolución recurrida. Como determinaciones de hecho, destacó que:

- (1) El 28 de abril de 2016, la Honorable Junta de Libertad Bajo Palabra otorgó al liberado el privilegio de Libertad Bajo Palabra. Cumple sentencia de ciento cinco (105) años por Asesinato y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Extingue su sentencia el 29 de junio de 2041.
- (2) El liberado es supervisado a través del sistema de monitoreo electrónico, asiste a sus citas en el Programa de Comunidad y entrega sus informes puntualmente.
- (3) No surge quejas o querellas sobre el comportamiento del liberado en la comunidad.
- (4) El liberado labora como mecánico en un taller de su propiedad en Lares.
- (5) Debido a sus buenos ajustes, el liberado solicita se modifique su Mandato con el propósito de eliminar la restricción del uso de grillete electrónico.
- (6) Además, se solicita se enmiende el Mandato con el fin de extender el horario de llegada a su hogar para que pueda realizar diligencias diarias que ordinariamente no puede realizar por los compromisos de su trabajo y restricción domiciliaria.

No obstante, distinto a lo recomendado por el oficial examinador, la JLBP indicó en la parte dispositiva del dictamen que, en cuanto a la solicitud de remoción de las condiciones de supervisión electrónica, entendía que la misma era prematura. Destacó que el recurrente cumplía una larga sentencia por el delito de asesinato, la cual, extinguía en junio de 2041. Advirtió que le fue concedido el privilegio de libertad bajo palabra escasamente dos años atrás. Agregó que aun cuando el recurrente presentara buenos ajustes, la JLBP entendía necesario mantener una supervisión activa de su desempeño en la libre comunidad.

Aparte, la JLBP enfatizó que la condición número (18) del Mandato establecía que el recurrente debía ser referido al NRT para evaluación. Adujo por otro lado que no surgía del expediente que esa evaluación se hubiera realizado. Entonces, solicitó que se cumpliera con esa condición y se le remitiera a la JLBP copia de dicha evaluación. Además, comentó que la evaluación del expediente surgía que las partes perjudicadas residían en el municipio de Lares donde también residía el recurrente.

En cuanto a la solicitud de extensión del horario para llegar a su hogar, también distinto a la recomendación del oficial examinador, se autorizó el cambio de 6:30pm a las 7:30pm. Esto último se autorizó para que el recurrente pudiera realizar gestiones personales luego de concluida su faena laboral. En esos términos, se ordenó la enmienda a la condición número (6) impuesta al recurrente y las demás condiciones se mantuvieron inalteradas. Valga indicar que se proveyó para emitir un Mandato enmendado, y además, para la celebración de Vista de Posible Enmienda al Mandato en marzo de 2019, fecha para la cual se esperaba fuera sometido el informe de evaluación del NRT.

Inconforme con esa determinación, el recurrente presentó el recurso de epígrafe. Incluyó en el mismo (4) señalamientos de error.

Adujo que erró la JLBP:

(1) [...] [A]l declarar no ha lugar su solicitud de remoción de la condición de supervisión electrónica, fundamentándose en que no se cumplió la condición que le obligaba ser evaluado psicológicamente, aun cuando dicha evaluación psicológica se le practicó y la misma fue radicada en la JLBP, mediante Informe de Ajuste rendido en la JLBP de 7 de febrero de 2018 y era parte de su expediente administrativo, por lo que las determinaciones de hecho tomadas por la JLBP no pueden sostenerse por no basarse en evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo, lo que constituye una actuación arbitraria, ilegal y caprichosa que amerita la revocación de la Resolución impugnada, lo que es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos;

(2) [...] [A]l emitir una Resolución que declaró no ha lugar la solicitud de remoción de la condición de supervisión electrónica radicada por el recurrente fundamentándose en que no fue evaluado psicológicamente aun cuando dicha evaluación psicológica se le practicó y era parte de su expediente administrativo, por lo que existe otra prueba en el expediente administrativo que no fue considerada y no se pueda concluir que la determinación de la Junta fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, lo que constituye una actuación arbitraria, ilegal y caprichosa que amerita la revocación de la Resolución impugnada, lo que es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos;

(3) [...] [A]l negarse a acoger las recomendaciones del Oficial Examinador designado por la Junta, incumpliendo su responsabilidad de examinar la información vertida en la vista, los documentos sometidos por él que eran parte de la totalidad del expediente administrativo del recurrente, por lo que con ello aplicaron erróneamente la Ley Núm. 118, supra, y el Reglamento Núm. 7799, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación;

(4) [...] [A]l concluir que no puede eliminarse su condición de supervisión electrónica al recurrente por las partes perjudicadas por residir en el Municipio de Lares, donde reside el liberado, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación por este Alto Foro, a tenor con lo resuelto en *Angeira v. JLPB*, 151 DPR 605 (2000), y justifica que se revoque la Resolución tomada por la Junta por contraria a derecho.

Tomando en cuenta lo anterior, y como adelantamos, confirmamos el dictamen recurrido. Discutimos el derecho aplicable que fundamenta nuestra determinación.

II.

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. La razonabilidad de la actuación de la agencia es el criterio rector al momento de evaluar la corrección de una decisión administrativa. *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012).

La parte que cuestiona el dictamen administrativo tiene que convencer al tribunal que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no es sustancial. Por esa razón, tiene que establecer que en el récord administrativo existe otra prueba, que demuestra que la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduce el valor probatorio de la prueba que impugna. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. Esta deferencia está fundamentada en la vasta experiencia y el

conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos encomendados. Las agencias, contrario a los tribunales, cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les ha delegado el legislador. Por lo tanto, nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación, o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador. Si la interpretación de la ley que hizo la agencia es razonable, aunque no sea la únicamente razonable, debemos honrar su deferencia. (Énfasis nuestro). *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006).

A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 822.

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley 118), está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Artículo 3 de la Ley 118, 4 LPRA sec. 1503. El decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la JLBP. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260 (1987).

Este beneficio es un privilegio legislativo no un derecho, cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la JLBP, respectivamente. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006). Este privilegio es una medida tomada para ayudar a los convictos en su tratamiento de rehabilitación, pues se considera que mientras disfrutan de este beneficio están técnicamente en reclusión. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002). El Tribunal Supremo ha determinado que este privilegio se otorgará a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral del confinado. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566 (2001); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567 (1964).

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, así como para ejercer adecuadamente su discreción, la Junta aprobó el *Reglamento Procesal*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010 (Reglamento 7799). Este Reglamento establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. En cuanto a la concesión del privilegio, el Reglamento 7799 establece en la Sección 11.3(A)(1) que, de concederse la libertad bajo palabra, la JLBP impondrá las condiciones mandatorias y especiales que entienda aconsejables para la rehabilitación del liberado.

Más aun, en la Sección 12.1 del Reglamento 7799 se provee para la celebración de vistas de seguimiento, las cuales, se celebran como parte de las condiciones del Mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad. El Mandato, por su parte, se le

define en el Artículo 5 del Reglamento 7799 como el certificado de libertad bajo palabra expedido por la Junta que contiene las condiciones mandatorias y especiales a ser cumplidas por el liberado desde el momento en que es efectiva la libertad bajo palabra.

En la Sección 11.3(A)(2), el referido reglamento dispone que “la Junta tendrá amplia discreción para modificar, cambiar, imponer y eliminar todas y cada una de las condiciones que estime necesarias y convenientes para conceder la libertad bajo palabra, a fin de ayudar a la pronta rehabilitación del liberado y salvaguardar los mejores intereses de la sociedad”. Sobre el mismo particular, la Sección 12.2 del Reglamento 7799 provee que la “[l]a Junta, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá celebrar vistas a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio”. A esos efectos, conforme a la Sección 12.1(E), una vista de seguimiento podrá convertirse en una vista de modificación del Mandato, si durante la misma se presentan circunstancias que ameriten dicha conversión.

Conforme a la Sección 13.2(A) del Reglamento 7799, una vez celebrada una vista, presidida por un Oficial Examinador de la JLBP, éste preparará un informe en el cual hará un resumen de la evidencia recibida, exponiendo separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan su recomendación. Por su parte, la JLBP evaluará la recomendación y emitirá su determinación mediante resolución. Sección 13.2(D) del Reglamento 7799.

Por otro lado, se ha establecido que las conclusiones y recomendaciones contenidas en un informe no obligan a la agencia, la cual tiene facultad para dictaminar sobre las cuestiones en controversia a base de su propia consideración. Es decir, una

agencia administrativa no tiene que acoger la totalidad de un informe preparado por un oficial examinador, sino las partes de aquél que considere correctas. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 933-934 (1998).

Basándonos en estos principios de derecho, concluimos lo siguiente.

III.

Luego de haber evaluado las contenciones de las partes, comenzamos por resolver que la JLBP no venía obligada a ceñirse a lo consignado en el informe del oficial examinador que atendió la vista de modificación celebrada en este caso, y por consecuencia de la cual, se emitió el dictamen recurrido. Nótese que el informe en cuestión lo que contiene son recomendaciones de dicho funcionario. Ahora bien, la facultad y el deber último de hacer la determinación sobre la concesión, revocación o modificación del privilegio de la libertad bajo palabra, recae en los miembros de la Junta.

En este caso, estamos convencidos de que la JLBP actuó correctamente al avalar la recomendación del oficial examinador para modificar y ampliar el horario de llegada a la casa del recurrente. Esa solicitud del recurrente se le resolvió con un resultado favorable, aunque de manera más limitada que la recomendada por el oficial examinador. La solicitud de la eliminación de la condición de la supervisión electrónica, no obstante, no tuvo un resultado favorable para el recurrente.

Estimamos, no obstante, que la JLBP hizo un ejercicio adecuado de la amplia discreción que la ley y la reglamentación pertinente le concede para modificar o eliminar las condiciones consignadas en el Mandato, ello, con el fin último de adelantar sí la pronta rehabilitación del liberado, pero a su vez, salvaguardar los mejores intereses de la sociedad. Para denegar esta solicitud de eliminación de la condición de supervisión electrónica, se destacó

que del expediente surgía el largo de la condena del recurrente, así como el tiempo que aún le faltaba para extinguirla; se tomó cuenta de la naturaleza de los delitos que le merecieron la sentencia condenatoria al recurrente; también, se advirtió del poco tiempo que había venido disfrutando el recurrente del beneficio de la libertad a prueba.

Nótese que, si bien se sopesaron los hechos antes mencionados para no favorecer la solicitud del recurrente, igualmente se enfatizó el hecho de su continuo buen ajuste en la comunidad. De hecho, tan patente es del récord la consideración de la JLBP de los buenos ajustes del recurrido, que volvió a programarse la celebración de una vista de seguimiento, pero, para considerar una subsiguiente enmienda al Mandato. La vista indicada se pautó para fecha tan próxima como en marzo de 2019. Ahora bien, no podemos pasar por alto el juicio valorativo de la JLBP al establecer en su dictamen que entendía necesario mantener por tiempo adicional una supervisión activa del desempeño del recurrente en la comunidad.

La resolución recurrida está basada en la evidencia sustancial que obra en el récord administrativo. Aun cuando se destacara que no se tomó cuenta de la evaluación psicológica que, en efecto, se le practicó al recurrente y así consta en el récord, advertimos que no estableció satisfactoriamente que en el récord existiera otra prueba que menoscabara el valor probatorio de la evidencia en la que está fundamentada la resolución recurrida. El recurrente tampoco pudo demostrar que la JLBP incurrió en una aplicación errada del derecho. La decisión recurrida, entendemos, está basada en el conocimiento especializado que la JLBP tiene en la interpretación y aplicación de su ley habilitadora y en su reglamentación interna. A base de la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, no tenemos duda de que la JLBP consideró y aplicó

adecuadamente la ley y la reglamentación que le corresponde poner en vigor, y que además, hizo un ejercicio razonable de su discreción.

Ante la ausencia de prueba que establezca que ese foro actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o sin la concurrencia de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la resolución que desfavoreció la petición del recurrente para eliminarle la condición de supervisión electrónica mientras continúa beneficiándose del privilegio de libertad bajo palabra.

IV.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones